Decreto Nº 7453 -

NUEVO REGIMEN DE TASAS Y DERECHOS PARA LA PROPAGANDA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Derechos por permisos para propaganda

Artículo 1º — Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda para cuya colocación, fijación, exhibición, proyección, propalación o realización deba recabarse la autorización de la Intendencia Municipal, está supeditada al pago de las tasas y derechos que para cada caso se

establecen en el presente Decreto, con arreglo a la siguiente clasificación:

Inc. A) Anuncios en general. — Por cada anuncio expuesto con frente a la vía pública o visible desde ella o desde cualquier sitio público, se abonará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por anuncios no mayores de un metro cuadrado, por cada anuncio por año \$ 2.00; por semestre o fracción \$ 1.20.

For anuncios que no excedan de cuatro metros cuadrados por el primer metro cuadrado por año \$ 2.00 por semestre o fracción \$ 1.20. Por el excedente, por cada metro cuadrado o fracción, por año \$ 1.00; por semestre o fracción \$ 0.60.

Por los mayores de cuatro metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción por año \$ 1.00; por semestre o fracción \$ 0.60.

Inc. B) — Anuncios salientes. — Por los anuncios que avancen o sobresalgan de la línea oficial de edificación, además de la tasa que se determina para los avisos no salientes, se abonará:

For los primeros dos metros de superficie del anuncio, un peso por cada metro lineal $_{0}$ fracción de su saliente.

Por lo que exceda de dos metros de superficie, 20% de recargo.

Cuando se trate de anuncios frontales, de una sola faz, se abonará un recargo del 10% de la tasa correspondiente.

Inc. C) — Anuncios en azoteas y alturas de edificios. — Por los anuncios colocados sobre las azoteas o en las cúpulas o coronamientos de los edificios, se abonará, además de la tasa que corresponda con arreglo a lo determinado en los incisos A y B, por cada metro cuadrado o fracción, por año \$ 1.00; por semestre o fracción \$ 0.60.

Inc. D) — Vídrieras, vitrinas, escaparates y aberturas destinadas a la exhibición. — Por cada vidriera, vitrina, escaparate o abertura con frente a la vía pública o visible desde ella, aún cuando sólo se exhiba mercaderías para la venta o muestras comerciales, sin inscripciones o leyendas de especie alguna, a excepción de los precios, se abonará por año \$ 2.00; por semestre o fracción \$ 1.20.

Cuando además se exhiban en el interior de vidrieras, vitrinas o escaparates, o a través de aberturas, inscripciones o leyendas de propaganda inherentes al comercio, industria o profesión que en él se explote o relativas a productos o mercaderías que en él se expendan, se abonará, en lugar de la tasa indicada precedentemente, por cada vidriera, vitrina, escaparate o abertura, por año \$ 3.00; por semestre o fracción \$ 1.80.

Cuando se realice propaganda a terceros, —a excepción de la de espectáculos públicos—, ya sea por medio de inscripciones o leyendas a través de aberturas o en el interior de vidrieras, vitrinas o escaparates, se abonará, además de la tasa anual o semestral que se hubiere abonado, por día \$ 0.50.

Cuando se trate de vidrieras, vitrinas, escaparates o cualquier otro mueble o aparato, con o sin inscripciones, destinado a la exhibición de mercaderías o muestras comerciales ya sea para la venta o con fines de reclame, en el interior de hoteles, restaurantes, salas de espera, halls de locales de espectáculos o cualquier otro lugar similar, se abonará por cada uno, por año \$ 10.00; por semestre o fracción \$ 6.00.

Inc. E) — Exhibición de muestras comerciales. — Por exhibir muestras o mercaderías de cualquier clase, en la vía pública o frente a ella, por cada metro cuadrado o fracción, por mes o fracción \$ 0.50.

Inc. F) — Anuncios transitorios. — Por los anuncios de carácter transitorio que anuncien liquidaciones a término, traslado o instalación de negocio, balances, remates, rebajas de precios por determinado término de tiempo, etc., abonarán mensualmente por cada metro cuadrado o fracción \$ 0.50.

Por colocar al frente de las obras en construcción, tableros indicadores de ingenieros, arquitectos, constructores, contratistas, proyectistas, casas de instalaciones sanitarias, de decorados, etc., con la sola mención del nombre del interesado, la dirección comercial y telefónica y la indicación del producto, mercadería, instalaciones, etc., a emplazarse en la obra, por cada anuncio en cada obra, por metro cuadrado o fracción por mes \$ 0.50.

Para estos avisos el plazo mensual correrá desde la fecha de la expedición del permiso hasta el mismo día del mes siguiente, a excepción de los que hubieren sido otorgados durante el mes de diciembre que sólo serán válidos hasta el 31 del mismo mes.

Por colocar banderas o insignias de propaganda como las de las agencias de las compañías de navegación o rematadores, en el frente de la sede o en el lugar donde se efectúen remates, por cada bandera y por día \$ 0.50.

Inc. G) — Anuncios interiores. — Por cada anuncio expuesto en el interior de locales o lugares públicos o de dominio público se abonará con arreglo a la tarifa que para cada caso se determina:

Locales del comercio, de la industria o de la profesión, a los que tenga libre acceso el público tales como cafés, confiterías, bares, cervecerías, paradores, etc., u otros similares, por ca-

da metro cuadrado o fracción, por año \$ 0.50; por semestre o fracción \$ 0.30.

Los que no excedan de cien centímetros cuadrados, por cada anuncio, por año o fracción \$ 0.10.

Estaciones o salas de espera de ferrocarriles, tranvías, ómnibus o cualquier otro servicio de transporte colectivo, aeropuertos, etc., por metro cuadrado o fracción al año \$ 3.00; por semestre o fracción \$ 1.80.

Locales o salas de espectáculos públicos, cafés concertos, boites o cabarets, estadios de deportes, hipódromos y lugares similares para cuyo acceso se cobre entradas o sea obligatoria la consumición, por cada metro cuadrado o fracción, por año \$ 4.00; por semestre o fracción \$ 2.40.

Por anuncios que no excedan de 100 centímetros cuadrados, por cada anuncio, por año \$ 0.20; por semestre o fracción \$ 0.12.

Inc. H) — Propaganda de espectáculos públicos. — Por los anuncios relativos a cada función, que se exhiban al frente de los locales o salas de espectáculo₃ públicos o en el "hall" de los mismos, se abonará por cada metro cuadrado o fracción de cada anuncio por día \$ 0.20.

Inc. I) — Anuncios en uniformes o vestidos de trabajo. — Por la denominación o firma o cualquier otra inscripción de carácter comercial, industrial o profesional en los uniformes, túnicas, mamelucos o cualquier otro vestido del personal de obreros, de empleados o de servicio, tales como vendedores ambulantes, choferes, mensajeros, repartidores o cualquier otro personal con funciones habituales en la vía pública, se abonará por cada uno, por año o fracción \$ 2.00.

Inc. J) — Anuncios en vehículos o útiles de trabajo. — Por el total de inscripciones inherentes a un mismo comercio, industria o profesión, en cada vehículo de reparto o de transporte, en cada cajón, canasto o cualquier otro útil similar usado para llevar mercaderías por vendedores ambulantes o repartidores a domicilio, se abonará por cada uno y por año \$ 2.00. No están comprendidos en esta disposición, los cajones, canastos o envases que se utilicen para acondicionar o transportar botellas, frascos, tarros, etc., en vehículos de reparto, por los que deberá abonarse el derecho que se determina en el artículo 39.

Cuando se trate de vehículos cuya carrocería con o sin inscripciones, constituya por su formato una alegoría, símbolo o medio que signifique propaganda, por cada uno, por año o fracción \$ 5.00.

Cuando se trate de propaganda a terceros en vehículos ajenos a la firma beneficiaria, por año, por cada anuncio y por cada vehículo \$ 10.00; por semestre o fracción \$ 6.00.

Inc. K) — Paseo de anuncios. — La propaganda por medio de anuncios conducidos por personas de particular o caracterizadas por el vestido o de cualquier otra forma autorizada, abonará por cada anuncio y por persona, por día \$ 4.00

Por propaganda por medio de angarillas u otro aparato similar autorizado, conducido por persona/s, se abonará por cada uno, por día \$ 10.00.

Por el paseo de animales conduciendo lienzos con inscripciones de propaganda o cualquier otra forma de anuncio, por cada uno, por día \$ 4.00.

Inc. L) — Propaganda en vehículos de transporte colectivo. — Por el total de anuncios collocados en el interior y exterior de cada tranvía, ómnibus, vagón de ferrocarril o de cualquier otro servicio de transporte colectivo, por cada coche, por año o fracción \$ 12.00.

Cuando se trate de vehículos destinados expresamente a propaganda, por cada coche o vagón de tranvía o ferrocarril, por día \$ 5.00.

Con propaganda oral o sonora autorizada en la forma que corresponda por cada coche o vagón, por día \$ 10.00.

Inc. Ll) — Vehículos destinados a propaganda. — For los vehículos destinados expresamente para propaganda ya sea en ómnibus, automóviles, camiones, carros, coches, botes, lanchas, etc., se abonará por cada uno, por año \$ 100.00; por semestre o fracción \$ 60.00; por día \$ 5.00.

Inc. M) — Propaganda en el espacio. — Inscripciones en aviones, por cada uno, por día \$ 20.00.

Inscripciones en globos cautivos, cometas, o aparatos similares, por cada uno, por día \$ 5.00.

Inscripciones o figuras en el espacio formadas por humo o por procedimiento similar, cada una, por día \$ 25.00.

Por lanzar al espacio globos de reclames, cada uno \$ 0.50.

Inc. N) — Proyección o exhibición de anuncios, etc. — Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios o motivos de propaganda varios, por año \$ 200.00; por semestre \$ 120.00; por mes \$ 30.00.

Por exhibir en los mismos aparatos o pantallas, películas con propaganda escrita u oral o ambas a la vez, se abonará además de la tasa fijada precedentemente, por año \$ 50.00 por semestre o fracción \$ 30.00; por mes \$ 6.00.

Por proyectar o exhibir anuncios en las pantallas o telones de las salas de espectáculos públicos, por cada sala, por año \$ 100.00; por semestre \$ 60.00; por mes \$ 12.00. Por realizar propaganda por medio de decorados escénicos, trajes o utilerías en la realización de espectáculos públicos se abonará por cada sala o local, por mes \$ 20.00; por día \$ 3.00.

Inc. Q) — Propaganda oral o sonora. — Por propalar o emitir desde aparatos mecánicos o a electricidad, propaganda comercial, industrial o profesional, durante la realización de espectáculos públicos o en los intervalos de los mismos, se abonará por cada sala, local, campo de deporte, estadio, etc., por año \$ 100.00; por semestre \$ 60.00; por mes o fracción \$ 12.00.

Cuando la propalación de propaganda oral o sonora se realice simultáneamente con la proyección o exhibición de anuncios en telones, pantallas, etc., se abonará por ambos actos, por cada sala o local, por año \$ 150.00; por semestre \$ 90.00; por mes o fracción \$ 18.00.

Por realizar propaganda oral por medio de menciones de firmas, marcas comerciales o cualquier otro reclame por parte de los animadores en los concursos o sorteos comerciales o en cualquier acto similar o espectáculo público con fin publicitario, se abonará por cualquier número de menciones por mes \$ 30.00; por día \$ 3.00.

Por cada aparato amplificador, altoparlante o megáfono colocado en lugar público por el que se emita o trasmita o propale avisos de carácter comercial, industrial o profesional, por cada aparato y por día \$ 2.00.

La misma tasa será abonada por aparatos que ubicados en lugares del dominio privado trasmitan o propalen anuncios, expresamente hacia sitios o lugares públicos.

Cuando se trate de aparatos destinados a trasmitir música o instrucciones para actos públicos, tales como manifestaciones, procesiones, cosos o festejos populares en la vía pública y desde los cuales se realice propaganda comercial, industrial o profesional, se abonará por el total de aparatos y por día \$ 30.00.

Artículo 29 — For la propaganda impresa que, por estar destinada a ser fijada, exhibida o usada en sitio público o en lugares de afluencia de público o distribuída por alguno de los medios autorizados, está sometida al contralor o visación municipal que establecen las disposiciones en vigor, se abonará por concepto de registro o intervención, los derechos que para cada caso se fijan o continuación:

Inciso A) — Propaganda impresa para la vía pública. — Por carteles de papel destinados a ser fijados en carteleras o tableros expresamente ubicados a tal fin, por cada anuncio, por metro cuadrado o fracción, por día \$ 0.02; por mes \$ 0.30; por año \$ 1.00.

Los mismos destinados a ser fijados en barre. ras, cercos, andamiajes u otros lugares similares de propiedad privada habilitados para ello, por cada metro cuadrado o fracción \$ 0.06.

Inciso B) — Propaganda impresa destinada al interior de locales. — For anuncios de cartón o de papel cuyas dimensiones no excedan de un cuarto de metro cuadrado, destinados a ser exhibidos en el interior de locales de comercio, industria o profesión, se abonará por cada anuncio, por millar o fracción de impresos, por año \$ 5.00.

Los mismos hasta medio metro cuadrado por cada anuncio, por millar o fracción de impresos y por año \$ 10.00.

Los que excedan de medio metro cuadrado abonarán por cada metro cuadrado o fracción de cada anuncio, por millar de impresos, por año \$ 15.00.

Los carteles de cartón o de papel, con mapas, guías, itinerarios o indicadores de cualquier clase que tengan anuncios varios, se abonará por cada metro cuadrado o fracción de cartel, por millar o fracción y por año \$ 50.00.

Por propaganda a terceros en las listas de precios "menúes" de restaurantes, cafés, confiterías, cervecerías, etc., o en los programas de espectáculos, hasta cuatro anuncios, por millar o fracción \$ 2.00.

Cuando tengan más de cuatro anuncios, por millar o fracción \$ 5.00.

Por fotografías, affiches, programas, elencos, repertorios, etc., relativos a espectáculos públicos o a audiciones radiales, sin ninguna otra propaganda de carácter comercial, para ser exhibidos en vidrieras, por las cuales se haya abonado cualquiera de las tasas establecidas en el artículo 1º inciso D, se abonará por cada uno por mes \$ 0.05.

Por discos de papel, con propaganda, de no más de cuarenta centímetros de diámetro destinados a ser colocados en las balanzas u otros útiles similares en el interior de los comercios por cada anuncio, por millar \$ 5.00.

Por etiquetas no mayores de diez centímetros cuadrados, para colocar en lugares apropiados del interior de locales del comercio o de la industria, por millar o fracción y por año \$ 5.00.

Inciso C — Propaganda impresa para ser distribuída. — Por los cupones, vales, bonos, cédulas de sorteos o rifas, boletas destinadas a ser canjeadas por premios u obsequios, o por eti quetas, envolturas o envases habilitados para participar en sorteos, concursos, rifas, juegos de ingenio, espectáculos o diversiones, etc., por millar o fracción \$ 5.00.

Por boletos de rifa o de sorteos, con propaganda a terceros, por millar o fracción \$ 0.50 For entradas de espectáculos o bailes públicos; boletos de sillas o asientos colocados con motivo de festejos populares; tarjetas, boletos o tickets que emitan en su funcionamiento en lugar público, las balanzas y demás aparatos similares; por cada anuncio, por millar o fracción \$ 0.30.

Por boletos de pasaje en los medios de transporte colectivos, para cada anuncio, por millar o fracción \$ 0.10.

Por boletos de pasaje en los medios de transporte colectivo, que sirvan para participar en sorteos, concursos, juegos de ingenio, etc., por millar o fracción \$ 0.20.

Por hojas sueltas, circulares, tarjetas, prospectos hasta de dos páginas, etc., por cada anuncio, por millar o fracción de impresos \$ 1.00.

For folletos, catálogos, guías, álbumes para colecciones, concursos o juegos de ingenio, itinerarios, agendas de bolsillo, prospectos de más de dos páginas, etc., por millar o fracción de impresos \$ 5.00.

Por almanaques de cartón o de papel, pantallas, abanicos o cualquier otro útil, por centenar o fracción \$ 2.00.

Por etiquetas, sellos o estampillas para envíos o correspondencia; bandejas, cajas o envases de cartón o material similar, por envolturas de papel el millar o fracción \$ 0.20.

Por programas, hojas sueltas o volantes de propaganda de espectáculos públicos, para ser distribuídos a domicilio o en el interior del local de la empresa interesada o en otros sitios autorizados, por millar o fracción de impresos, por día \$ 0.20.

Artículo 3º — La Intendencia Municipal establecerá un régimen de Permisos Especiales de Propaganda cuyos beneficiarios quedarán habilitados para realizar propaganda por los medios comprendidos en cada una de las categorías que se determinan en este artículo. Los interesados que se acojan a este régimen, para cualquiera de las categorías que se refieren a propaganda impresa, deberán registrar en la oficina correspondiente, el texto de los anuncios antes de ser impresos, para insertar, una vez aprobado el mismo, en el lugar del pie de imprenta o junto a éste, el número de autorización que en cada caso se otorgue, quedando eximidos en cambio, de la obligación de someter al sellado o perforado de contralor la totalidad de los impresos, los que podrán ser usados, colocados, fijados, exhibidos o distribuídos sin otro requisito que el anteriormente expresado.

Oategoría A. — Por la visación y registro de textos de propaganda en hojas sueltas, volantes, circulares, tarjetas, etiquetas, sellos, estampillas, cintas de género o papel para envolturas o palillos para las mismas, en bandejas, cajas de cartón o material similar; en envolturas de

papel por cualquier cantidad de impresos y por la totalidad de anuncios que se exhiban en el interior de locales de comercio, por el año, cada firma beneficiaria, abonará \$ 10.00.

Categoría B. — Por la visación y registro de los textos de propaganda para los medios especificados en el inclso anterior y además para objetos de propaganda tales como abanicos, pantallas, almanaques, banderitas, insignias, cortaplumas, lápices, reglas, matracas, ceniceros, muestras de perfume o de cualquier otro producto, por cualquier cantidad y por año, \$ 15.00.

Categoría C. — For la visación y registro de los textos de propaganda para los medios especificados en las categorías A y B y además para catálogos, folletos, guías, álbumes para colecciones, concursos o juegos de ingenio, itinerarios, agendas de bolsillo, prospectos de más de dos páginas, etc., por cualquier cantidad y por año, \$ 25.00.

Categoría D. — Por la visación y registro de textos de propaganda para impresos menores de medio metro cuadrado destinados a ser fijados o exhibidos en el interior de locales comerciales o industriales ajenos a la firma beneficiaria, por cualquier cantidad por año, \$ 50.00.

Categoría E. — Por la visación y registro de los textos de anuncios comerciales en el interior o exterior o en ambos lugares a la vez de las cajas de fósforos, por anuncio, cualquier cantidad y por año \$ 100.00.

Categoría F. — Por la visación y registro de textos de propaganda en obsequios u objetos de reclame para ser distribuídos en locales de espectáculos o bailes públicos, la firma beneficiaria abonará por cualquier cantidad, por día \$ 3.00.

Cuando la distribución se realice en hipódromos, estadios de deporte o en la vía pública, la firma beneficiaria abonará por cualquier cantidad y por día, \$ 10.00.

Categoría G. — For la visación y registro de textos de propaganda comercial en programas de espectáculos públicos, por cualquier cantidad, por cada sala y por año \$ 100,00; por semestre o fracción, \$ 60.00.

Cutegoría H. — Por la visación y registro de textos para la totalidad de letreros de alquiler o venta de propiedades o indicadores de la administración de los mismos, que con su rótulo o denominación, utilicen los bancos o instituciones administradoras de propiedades, por año \$ 100.00.

Categoría I. — Por la visación y registro de textos para la totalidad de anuncios comprendidos en el inciso F), apartado segundo del artículo 1º, a colocarse en una obra de construcción, por año o fracción, \$ 50.00.

Categoría J. — Por la visación y registro de textos para la totalidad de los anuncios que durante el año utilicen en las obras en construcción, los ingenieros, arquitectos, constructores, contratistas, proyectistas, casas de instalaciones sanitarias, de decorados, etc., en las condiciones determinadas en el artículo 1º inciso F) apartado 2º, cada firma beneficiaria, abonará \$ 50.00.

Categoría K. — Por el derecho de estampar marca de fábrica, de firma comercial o industrial en actividad, en paredes de edificios, en panteones, monumentos privados, cortinas metálicas, baldosas de aceras, vehiculos, toldos, letreros y en fin, en cualquier cosa que se construya o fabrique para ser expuesta hacia la vía pública, se abonará por año \$ 4.00.

Categoría L. — Por el derecho de colocar anuncios diminutos, no mayores de cinco centímetros cuadrados en indicadores de servicio público, colocados o fijados con frente a la vía pública o en sillas, bancos, relojes, balanzas, etc., situados en lugares públicos, los concesionarios o permisarios abonarán por el total de anuncios, por cada indicador o aparato, por año \$ 5.00.

Categoría Ll. — Por el derecho de fijar anuncios no mayores de cinco centímetros cuadrados en sillas, bancos o butacas, colocados expresamente en la vía pública o en lugares públicos con motivo de festejos populares, los concesionarios y permisarios abonarán por día, por cada cien sillas \$ 5.00.

Categoría M. — Las empresas de teatros, circos, salas o locales de espectáculos, bailes o diversiones públicas, abonarán por derecho de propaganda comprendida la distribución de hojas sueltas o volantes y programas a domicilio y en el interior del local; la fijación o colocación de carteles, pizarras, affiches, así como cualquier otro reclame relativo a cada función en el frente del local, por día, el importe de una platea de mayor valor correspondiente a la función del día.

Cuando se trate de espectáculos continuados, se abonará por día una tasa equivalente al valor de dos plateas del mayor precio.

Categoría N. — Por el derecho de realizar toda clase de propaganda en el interior del local en que se efectúe cada exposición, feria, o espectáculo gratuito, la entidad organizadora abonará \$ 50.00.

Categoría O. — For el derecho de estampar inscripciones relativas a comercio, industria o profesión, en envases de madera, metal, vidrio, género, etc., o en cajones, casilleros y otros útiles similares usados para transporte o conducción de mercadería, el beneficiario abonará por año \$ 25.

Artículo 4º — Cuando los anuncios o motivos de propaganda comprendidos en los incisos A, B, C, D, E, y F del artículo primero estuvieren expuestos con frente a las vías públicas o tramos de las mismas o lugares públicos que a continuación

se indica, se abonará por ellos la tasa establecida en los correspondientes incisos, con los aumentos que se determinan en este artículo con arreglo a las respectivas situaciones:

Inciso A). — Cuando fueren expuestos con frente al Bulevar Artigas, Avenida Millán, Avenida Italia, Avenida Garzón, Avenida Sayago, calle Uruguayana, Avenida General Simón Martínez, calle Ariel desde la Avenida Sayago hasta la Estación del Ferrocarril, calle Dante, calle Gabriel A. Pereira, Avenida Joaquín Suárez, calle Comercio de Rambla a Avenida 8 de Octubre, Avenida 8 de Octubre de Corrales a Gerónimo Piccioli, Avenida San Martín de Guadalupe a Larrañaga, Avenida General Flores de Garibaldi a Industria, diez por ciento (10%) de aumento.

Inciso B). — Cuando fueren expuestos con frente a las calles Colonia, Mercedes, Uruguay, desde Rondeau a Municipio, Miguelete de Río Negro a Rondeau, Paraguay de Uruguay a Miguelete, Río Negro de Uruguay a Miguelete, San José, Soriano desde su iniciación hasta Santiago de Chile, Ejido de Maldonado a Miguelete, Justicia, Bulevar España, Avenida Brasil, Ellauri, 21 de Setiembre, Rivera desde su iniciación hasta Bulevar Artigas, 8 de Octubre desde 18 de Julio hasta Larrañaga, Garibaldi de 8 de Octubre a San Martín, Misiones, Treinta y Tres y Yacaré veinte por ciento (20 %) de aumento.

Inciso C). — Cuando fueren expuestos con frente a la Rambia Franklin D. Roosevelt, calle Rincón, Sierra, Rondeau, de Miguelete a la Plaza Cagancha, Cerrito, Buenos Aires, Pérez Castellano, Zabala, Colón, Constituyente, Avenida Agraciada desde 18 de Julio hasta Marcelino Sosa, Avenida Centenario desde Avenida Italia a 8 de Octubre, Avenida Dr. Francisco Soca de Rivera al Parque José Batlle y Ordoñez, treinta por ciento (30 %) de aumento.

Inciso D) — Cuando fueren expuestos con frente a la calle Sarandi de Zabala a Juncal, 25 de Mayo de Zabala a Ciudadela, Uruguay de Ciudadela a Rondeau, Andes de Soriano a Uruguay, Convención de Soriano a Uruguay, Avenida 18 de Julio de Médanos a Bulevar Artigas, Garibaldi de Avenida Italia a Avenida 8 de Octubre, Avenida 8 de Octubre de Larrañaga a Corrales, Avenida General Flores de Sierra a Garibaldi, Avenida San Martín de Agraciada a Guadalupe y Avenida Agraciada de Bulevar Artigas a Carlos María Ramírez, cuarenta por ciento (40 %) de aumento.

Inciso E) — Cuando fueren expuestos con frente a las plazas Independencia y Cagancha y Avenida 18 de Julio desde la Plaza Independencia hasta la calle Médanos, las Ramblas Costaneras del Sur y frente a balnearios o parques públicos, cincuenta por ciento (50%) de aumento.

Cuando los anuncios comprendidos en este artículo fueren expuestos con frente a más de una vía de tránsito, se aplicará el aumento mayor.

Artículo 5º — Los anuncios luminosos o iluminados expresamente por cualquier medio, colocados o emplazados en sede comercial o industrial cuyas instalaciones lumínicas se mantengan encendidas todos los días, desde la iniciación de la noche hasta no menos de la hora 23, con frente a vías de tránsito que carezcan de alumbrado público, quedan exentos de la tasa, mientras no sea establecido aquel servicio.

Artículo 69 — A los efectos de la aplicación de la tasa, la superficie de los anuncios se establecerá con las medidas que resulten del rectángulo circunscripto.

Artículo 7? — Todos los anuncios impresos a que se refiere el artículo segundo deberán ser sometidos al sellado, troquelado o timbrado de contralor de la Dirección de Rentas. Los comprendidos en el artículo tercero deberán llevar impreso el número de permiso que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º — La Intendencia Municipal llevará un padrón permanente de anuncios autorizados, en el que se registrará cada anuncio o motivo de propaganda que se autorice, con las correspondientes indicaciones de ubicación, leyendas y menciones, clasificación y demás condiciones, así como la firma beneficiaria, sede de la misma y padrón de la Patente de Giro correspondiente.

Artículo 9º — Una vez empadronado un anuncio o motivo de propaganda, corresponderá el pago de la respectiva tasa o derecho y se continuará considerándolo como existente, mientras el interesado no comunique por escrito a la Oficina correspondiente de la Intendencia Municipal, que lo ha retirado en definitiva y sea verificado por ésta.

Artículo 10º — Las tasas a que se refiere el presente decreto deberán ser abonadas en la Dirección de Rentas Municipales; las correspondientes al año durante los meses de enero y febrero; las correspondientes al primer semestre, durante el mes de enero y las correspondientes al segundo semestre durante el mes de julio.

La falta de pago de las tasas dentro de los plazos establecidos, dará motivo a la aplicación de un recargo del dos por ciento (2%) mensual, durante el término de tres meses. Vencido éste, se procederá al cobro por vía judicial, aplicándose el mismo recargo por mes o fracción hasta el día en que se haga efectivo el pago. En ningún caso el recargo por morosidad en el pago excederá del doce por ciento (12%) del importe adeudado.

BOLETIN MUNICIPAL

Artículo 11º — La falta de pago de las tasas que se determinan en el artículo segundo podrá ser sancionada con multa de cuatro a diez pesos (\$ 4.00 a \$ 10.00), que se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º, cuando la Dirección de Rentas Municipales no pueda constatar la cantidad exacta de impresos que hubieren sido fijados, colocados o distribuidos.

Artículo 12º — La realización de propaganda por los medios previstos en el artículo 3º, sin el permiso previo del caso, se sancionará con una multa equivalente al duplo del monto de los derechos que correspondiere abonar. La reincidencia en la infracción, será castigada con multas equivalentes hasta el quíntuple de los derechos defraudados, según los casos a juicio de la Dirección de Rentas.

Artículo 13º — Son responsables del pago de las tasas, derechos, recargos y multas correspondientes, las personas, firmas, o instituciones beneficiarias de la propaganda, en todos los casos y solidariamente responsables con ellas, los concesionarios o permisarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos o bailes públicos, los dueños de los comercios en que se realice la propaganda, las empresas, agencias, oficinas de publicidad o casas instaladoras que hubieren realizado la propaganda sin la autorización correspondiente.

Artículo 149 - Declárase exenta de tasas y derechos, la propaganda de los organismos oficiales del Estado o Municipio de Montevideo, la propaganda política, electoral, religiosa o gremial; la propaganda de los institutos culturales y los de enseñanza privada que suministren clases gratuitas y que estén comprendidos en lo determinado en el artículo 60º de la Constitución. Asimismo, quedan exentas del pago de las tasas y derechos que establece este decreto, la propaganda de las entidades mutualistas comprendidas en el Decreto-Ley de 13 de febrero de 1943. las de las entidades deportivas "amateurs" y las listas de precios de artículos de primera necesidad en las que sólo se mencione la denominación genérica de cada artículo y los álbumes con destino a escolares, que tengan motivos educacionales, a juicio de la Intendencia Municipal. Para gozar de esta exención de tazas y derechos, los organismos e instituciones mencionados, así como los partidos y agrupaciones políticas, deberán utilizar solamente los medios y espacios que la Intendencia autorice expresamente, no pudiendo en ningún caso usar para su propaganda lugares e instalaciones por los cuales haya sido pagada la respectiva tasa, sin el permiso de los propietarios en cada caso.

Artículo 15º — La Intendencia Municipal queda facultada para aplicar por vía de asimilación las tasas o derechos en todos los casos de propaganda por medios no especificados en este Decreto, como asimismo para modificar cada cinco años, las situaciones de las vías de tránsito o tramos de las mismas y lugares determinados en el artículo 4º, respecto al recargo que por el mismo artículo se establece.

Artículo 16º — Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1951.

Artículo 17º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las precedentes.

Artículo 18º — La Intendencia Municipal dictará la reglamentación pertinente.

Artículo 19. - Comuniquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 18 de enero de 1951.

(FIRMADO:)

JUAN B. MAGLIA 1er. VICE-PRESIDENTE

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

Montevideo, 19 de enero de 1951.

VISTO: el Decreto Nº 7453, sancionado por la Junta Departamental, referente a tasas y derechos sobre propaganda, o publicidad,

El Intendente Municipal de Montevideo,

KESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publiquese, transcribase —con agregación de antecedentes— al Departamento de Hacienda, comuniquese a la Contaduria General e incorpórese al Registro correspondiente.

(FIRMADO:)

ALVARO CORREA MORENO

Miguel A. Clavelli Secretario